INSTRUCCIÓN No. 19/2006

POR CUANTO: Se hace necesario modificar y actualizar la Instrucción No. 19 **LINEAMIENTOS PARA LA LUCHA CONTRA EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO** de mayo del 2002, dictada por el Superintendente del Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: Es obligatorio cumplimentar lo dispuesto en la Ley No. 93 "Ley contra Actos de Terrorismo" de 20 de diciembre del 2001; e implementar en lo que corresponde el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de ONU de 1999 y la Resolución No. 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de fecha 28 de septiembre del 2001.

POR CUANTO: Es necesario tener en cuenta las 9 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Dinero (GAFI) de octubre del 2001 y sus notas interpretativas; la Resolución No. 91 "Guía a los integrantes del Sistema Bancario Nacional para la detección y prevención del movimiento de capitales ilícitos" del Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba, de fecha 19 de marzo de 1997 y la Instrucción No. 26 que pone en vigor la "GUIA PARA LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA BANCARIO Y FINANCIERO NACIONAL PARA PREVENIR LAS OPERACIONES DE LAVADO DE DINERO" del que suscribe;

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Superintendente del Banco Central de Cuba por el Acuerdo No. 3456 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 29 de mayo de 1998.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, se emiten los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA LUCHA CONTRA EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO:

- 1. Cada sujeto obligado instrumentará los procedimientos que le permitan seleccionar y conocer a sus clientes, sean estos habituales u ocasionales, en cuyo beneficio se abran cuentas o se le brindan servicios bancarios de cualquier tipo, prestando especial atención a transacciones inusuales o sospechosas; a ese efecto se adoptarán las siguientes medidas:
- a) No se abrirán cuentas cuyos titulares o beneficiarios no puedan ser identificados, para ello se aplicarán las medidas dispuestas en la citada Resolución No. 91 de 1997 del Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba y en la Instrucción No.26 del 2006 del Superintendente.

- b) Para identificar los clientes, los bancos verificarán obligatoriamente la documentación referida a: nombre del cliente, domicilio social, status legal; creación, objeto social y estructura legal en el caso de personas jurídicas.
- c) Para la apertura de las cuentas se atendrán, a lo dispuesto en las normas bancarias del Banco Central de Cuba, sobre requisitos mínimos para la apertura de cuentas en moneda libremente convertible y en moneda nacional por personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras.
- d) Todas las cuentas de clientes nuevos o antiguos <u>deben tener obligatoriamente</u> <u>elaborado un contrato</u> firmado por ambas partes, donde se especifique los servicios que se prestarán, los deberes y derechos del cliente y los del Banco.
- e) Aplicar estrictamente lo dispuesto en la Instrucción que pone en vigor la "GUIA PARA LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA BANCARIO Y FINANCIERO NACIONAL PARA PREVENIR LAS OPERACIONES DE LAVADO DE DINERO" del que suscribe, en lo referente a las operaciones de depósitos y retiro de dinero en efectivo, créditos garantizados con depósitos, instrumentos de pago, cuentas cifradas, cajas de seguridad, transferencias y transacciones de comercio exterior.
- 2. Los sujetos obligados se asegurarán que las personas naturales o jurídicas interesadas en transferir dinero o valores, presenten la correspondiente autorización del Banco Central de Cuba y se encuentren registradas en el país, conforme lo dispone la legislación cubana vigente.
- 3. Previo a efectuar una transferencia electrónica de fondos a otro país, las instituciones financieras deben obtener del cliente como mínimo: nombre y apellidos, dirección, país y número de la cuenta del beneficiario. La información se conservará conjuntamente con la transferencia o mensaje conexo no menos de cinco (5) años después que las cuentas hayan sido cerradas y después que la transacción hubiera finalizado.
- 4. Los sujetos obligados deben realizar la investigación y monitoreo de aquellas transferencias de fondos provenientes de operaciones que, al no contener la información completa a que se refiere el acápite anterior, provoque sospechas de una actividad ilícita, por tanto, tienen la potestad de no realizar transferencias de fondos que se sospeche sobre bases razonables que pueda estar relacionada, o va a ser utilizada para el financiamiento de actos terroristas.
- 5. Los sujetos obligados llevarán un control y registro estricto de todas las transferencias internas y externas que tramiten superior a los 3,000.00 CUC o moneda libremente convertible equivalente o que en el término de una semana fraccionadamente sea igual o supere este monto.
- 6. Debe prestarse especial atención a las operaciones que se realicen por las denominadas organizaciones no lucrativas, las cuales pueden:

- a) Ser utilizadas por las organizaciones terroristas simulando estar legalmente constituidas.
- b) Utilizar entidades legítimas como canales para el financiamiento del terrorismo, con el propósito de evitar que sus activos sean congelados;
- c) Ocultar la desviación clandestina de fondos destinados para propósitos legales hacia organizaciones terroristas.
- 7. Los sujetos obligados deben reportar de inmediato a los órganos competentes del Ministerio del Interior toda operación sospechosa y aquellas que no tengan una finalidad económica lícita que pudiera resultar una operación de lavado de dinero, o que se sospeche sobre bases razonables que algún fondo está relacionado, o va a ser utilizado en actos terroristas.
- 8. Los sujetos obligados están facultados para inmovilizar preventivamente o congelar los fondos y demás activos financieros de personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, bajo sospecha.
- 9. Los sujetos obligados deben colaborar en las investigaciones que se realicen por los órganos de control correspondientes, sobre cualquier actividad sospechosa de lavado de dinero, teniendo en cuenta las regulaciones vigentes en materia de Secreto Bancario.
- 10. Las disposiciones legales referentes al Secreto Bancario recogidas en la legislación cubana vigente, no constituirán un impedimento para la colaboración con las autoridades, cuando la información sea solicitada por la autoridad facultada, conforme a derecho.
- 11. Los sujetos obligados colaborarán con la autoridad actuante a través del Funcionario (Oficial) del Cumplimiento de las Oficinas Centrales, Direcciones Provinciales y Sucursales según corresponda, previa presentación de la documentación requerida.

Esta solicitud y entrega de información se cumplirá dentro del plazo que se determine al efecto.

- 12. Los trabajadores bancarios no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo otra autoridad facultada y mediante la correspondiente autorización, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada a la autoridad competente.
- 13. Durante la vigencia de una operación, y por lo menos durante cinco (5) años a partir de la conclusión de la transacción, los integrantes del Sistema Bancario Nacional deberán mantener registros de la información y documentación que permitan la reconstrucción de la operación financiera en cuestión.

- 14. Los órganos de auditoría de las Instituciones Financieras están en la obligación de efectuar las auditorías correspondientes a fin de revisar la observancia de lo instruido en los puntos anteriores, y establecer una forma efectiva de comprobar el cumplimiento de las normas de control dirigidas a la detección, prevención y eliminación del financiamiento al terrorismo.
- 15. Los integrantes del Sistema Bancario Nacional están en la obligación de incluir en los planes de capacitación de su personal lo instruido en estos lineamientos para su estricto cumplimiento.
- 16. El cumplimiento de estos Lineamientos será supervisado por los Directores Regionales de Supervisión Bancaria en las Sucursales y Direcciones Provinciales y por la Oficina de

Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba, en las Oficinas Centrales de los sujetos obligados y su inobservancia será objeto de imposición de las medidas dispuestas en la legislación especial vigente.

17. El incumplimiento de la presente, será objeto de las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Primera: Se deroga la Instrucción No. 19 del Superintendente del Banco Central de Cuba, de fecha 7 de mayo del 2002.

Segunda: La presente instrucción deberá implementarse por todos los integrantes del Sistema Bancario Nacional en un término de treinta (30) días contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE: a los Presidentes de los Bancos del Sistema Bancario Nacional e Instituciones Financieras no bancarias y a los jefes de los Organismos que integran la Comisión Nacional de Drogas.

COMUNÍQUESE: al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Auditor, al Secretario, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer de la misma.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de noviembre del 2006, "Año de la Revolución Energética en Cuba".

ORIGINAL FIRMADO

Esteban Martel Sotolongo Superintendente